



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2**

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250001478.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 188/2025. Negociado: 2**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** URBALUX, S.A.-XIMENEZ, S.A. U.T.E.

## **SENTENCIA Nº 97/2.026**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, Plaza nº2 de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 188/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D.<sup>a</sup> MARÍA VICTORIA MURATORE VILLEGAS, Procuradora de los Tribunales, y de [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado Municipal y contra URBALUX, S.A. – XIMÉNEZ, S.A., U.T.E., que no se personó.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado con fecha 6 de mayo de 2.025 por Delegación del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó desestimar el



recurso de reposición interpuesto contra el Decreto dictado con fecha 11 de marzo de 2.025 en el que se acordaba inadmitir la reclamación por responsabilidad patrimonial determinando que en todo caso la responsabilidad correspondería a la empresa URBALUX, S.A. – XIMÉNEZ, S.A., U.T.E., formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron la actora y la demandada, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO**.- La demanda se basa esencialmente en que el día 12/07/2024, cuando [REDACTED] transitaba por la Calle María Tubau de Málaga, al pisar una arqueta situada en pleno acerado -una caja de registro de alumbrado público - la misma cedió por completo, girando sobre sí misma y provocando que la viandante introdujera la pierna derecha en la arqueta sufriendo las lesiones que refiere por las que reclama una indemnización de 5.111,46 Euros.

**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que el mantenimiento de la arqueta causante del accidente corresponde a la entidad URBALUX, S. A-XIMENEZ S.A (U.T.E) al existir contrato de conservación de las instalaciones de alumbrado público entre el Ayuntamiento y la empresa URBALUX, S. A-XIMENEZ S.A (U.T.E) siendo que los hechos referidos son propios de la actividad de ejecución del contrato por lo que habiéndose dado audiencia a la misma es a dicha empresa a quien correspondería en todo caso el pago de la indemnización solicitada.

**TERCERO**.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la



actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

**CUARTO** .- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del informe remitido por los Servicios Operativos Municipales y del Pliego de prescripciones económico-administrativas y de condiciones técnicas del Exp. de contratación nº 37/19, lote 2 de “Servicio de mantenimiento y conservación de alumbrado exterior de la ciudad de Málaga”, resulta que el mantenimiento de las instalaciones del alumbrado público municipales formaba parte de las obligaciones de ejecución del contrato por parte de la contratista URBALUX, S.A.-XIMÉNEZ, S.A. (U.T.E.) por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y que los hechos no se produjeron como consecuencia de una actividad ordenada por el Ayuntamiento y que se dio audiencia a la empresa contratista que asimismo fue emplazada para el acto de la vista y que voluntariamente no se ha personado resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y 32.9 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe



entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas codemandadas junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones.

**QUINTO.**-Expuesto lo anterior hay que decir es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

**SEXTO** .- Una vez llegados a este punto hay que decir que del examen del expediente y de la prueba practicada en el presente procedimiento, esencialmente de la testifical practicada en el acto de la vista, queda probada la realidad de la caída, el lugar en que la misma ocurrió así como el estado de la arqueta por lo que claramente se desprende que fue esta circunstancia la que causó el daño sin que por la concesionaria se haya practicado prueba relativa a que en la caída interviniese de alguna manera el descuido o negligencia de la propia víctima



concurriendo por tanto el exigido nexo causal entre la actuación de la misma y el accidente ya que era obligación de la misma conservar y mantener las arquetas en condiciones que permitan el tránsito peatonal en condiciones de seguridad, siendo ello incompatible con el estado en el que se encontraba la misma el día de los hechos y ello dado no se ha acreditado en modo alguno por dicha mercantil cuáles son las condiciones en las que se producía el servicio de mantenimiento ni la existencia de una periodicidad razonable que controle el estado de sus instalaciones ya que se debía haber hecho constar cual es el modo concreto y efectivo de la realización de las labores de mantenimiento y vigilancia los días anteriores al accidente así como su periodicidad.

**SEPTIMO.-** Determinada la existencia de responsabilidad patrimonial de la codemandada resta ahora por determinar el alcance de la misma y para ello debe de concretarse tanto los conceptos indemnizables como la cuantía de los mismos debiendo destacarse además que cuando, para apreciar algún punto de hecho de relevancia para resolver el proceso, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales, se establece, como cauce adecuado para hacerlos llegar al mismo, el de la prueba pericial, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los hechos o datos aportados al proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que necesariamente prevalezcan sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, pero es claro que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida en la cualificación técnica de los peritos, en su independencia o lejanía respecto a los intereses de las partes y en la fundamentación y coherencia interna de sus informes, siendo además que las alegaciones sobre lesiones y secuelas deben acreditarse con medios probatorios



idóneos, como son las pruebas periciales medicas pues se está ante una cuestión eminentemente técnica y como esta juzgadora carece de conocimientos técnicos-médicos necesarios debe apoyarse en las pruebas periciales que figuren en los autos debiendo añadirse por último que de existir informes contradictorios, deben ser todos ellos objeto de valoración conforme a las prescripciones legales y a las reglas de la sana crítica, y además que también declarado el Tribunal Supremo que el Juzgador no está "a priori" vinculado a ningún informe, sino que es en cada caso concreto, y en vista de la valoración global de todas las circunstancias concurrentes que el Tribunal tiene a su disposición, cuando debe presumir la mayor imparcialidad u objetividad de un informe sobre otro por todo lo cual y de conformidad con lo anteriormente expuesto resulta que la recurrente deberá ser indemnizada en la cuantía de 5.111,46 Euros solicitada, y resultante del informe pericial aportado por ésta y que fue ratificado en el acto de la vista, ya que la misma no se ha desvirtuado en modo alguno por la codemandada que no ha aportado cálculo alguno en contra ya que ni siquiera se personó ni compareció al acto de la vista.

**OCTAVO**.- Respecto de los intereses, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1998:"La reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997) requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 19 de abril y 31 de mayo de 1997), incrementado en dos puntos dicho interés legal desde la fecha de la sentencia pronunciada en la instancia conforme al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil (Sentencias de 18 de



diciembre de 1990, 3 de abril, 15 de junio y 30 de octubre de 1992, 22 de febrero, 22 de marzo y 3 de abril de 1993, 8 de octubre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 18 de abril y 9 de noviembre de 1995, 6 de febrero, 24 de junio, 19 y 23 de noviembre de 1996, 15 de febrero, 19 de abril, 6 y 31 de mayo de 1997), y en consecuencia, deberán satisfacerse los intereses legales de la suma finalmente reconocida desde la fecha de la reclamación formulada en vía administrativa hasta su completo pago.

**NOVENO** .- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer todas las costas a la entidad codemandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**QUE ESTIMANDO** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D.<sup>a</sup> MARÍA VICTORIA MURATORE VILLEGAS, Procuradora de los Tribunales, y de [REDACTED] procede condenar a URBALUX, S.A. – XIMÉNEZ, S.A., U.T.E., a abonar a la actora la cantidad de 5.111,46 Euros más los correspondientes intereses legales desde el día en que se presentó la reclamación hasta el de su pago, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la entidad codemandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.





Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

